



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 89302/2021  
TJ/V-39815/2021

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)2916/2022.

Ciudad de México, a **27 de mayo de 2022.**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA QUINCE DE LA  
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-39815**, en 63 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTISEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 89302/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

★ 31 MAYO 2022 ★

QUINTA SALA ORDINARIA  
PONENCIA QUINCE

**RECIBIDO**

BID/EOR

ATENTAMENTE  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

63  
27/04/22  
26/04/22

27-04

RECURSO DE APELACIÓN:

RAJ.89302/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-39815/2021

PARTES ACTORA: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

PARTES DEMANDADA:

• DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS  
HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL  
DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO.

APELANTE:

• DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS  
HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL  
DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADO LUIS ENRIQUE RICO  
SOTO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia  
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a  
la sesión del día TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.89302/2021,**  
interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional el día dos de  
diciembre de dos mil veintiuno, por la Directora General de  
Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la  
Ciudad de México, en contra de la sentencia definitiva de

fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, dictada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/V-39815/2021**, en cuyos puntos resolutivos se determinó:

**"PRIMERO.-** Esta Quinta Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo.

**SEGUNDO.-** No se sobresee el presente juicio por la consideraciones vertidas en el considerando II de la presente resolución.

**TERCERO.-** La parte actora acreditó los extremos de su acción.

**CUARTO.-** Se declara la **NULIDAD** del acto impugnado, precisado en el primer resultando de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo en los términos indicados en la parte final de su considerando IV.

**QUINTO.-** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia, pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

**SEXTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y alcance de la presente sentencia.

**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido

[La Sala de primera instancia resolvió que el oficio impugnado, a través del cual, la autoridad enjuiciada dio respuesta a la petición presentada por la parte actora en el sentido de que no existe cantidad alguna o diferencia



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.89302/2021  
JUICIO NÚMERO: TJ/V-39815/2021

- 2 -

que se le deba por el pago del aguinaldo respecto del periodo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX carece de la debida fundamentación y motivación; asimismo, estableció que no se configura de la prescripción la acción del demandante para reclamar el pago de diferencias por concepto de aguinaldo de los años que reclama a que se refiere el artículo 112, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dado que, la parte actora estuvo en aptitud de presentar su demanda de nulidad sólo con posterioridad a la emisión del oficio impugnado en el juicio, pues hasta dicho momento es que tuvo conocimiento de los ordenamientos bajo los cuales se cubrió el concepto de aguinaldo, y por ello, es a partir de ese momento que se debe contabilizar el plazo de un año con que cuenta el actor, para ejercer la acción en defensa de sus derechos e intereses.

Por dicha razón, la juzgadora de origen declaró la nulidad del oficio impugnado, y condenó a la autoridad demandada a que lo deje sin efectos, y que en su lugar, emita una nueva contestación debidamente fundada y motivada a la petición presentada por la parte actora conforme al sueldo tabular que esta última percibió respecto de los años Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX y para el caso de que, derivado del nuevo cálculo se incremente el monto que por tal concepto se pagó a favor de la accionante, la autoridad responsable deberá pagarle las diferencias resultantes a dicha prestación.)

## ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado ante la oficina de recepción documental de este Órgano Jurisdiccional el día diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, DP ART 186 LTAIPRCDDMX, por su propio derecho, promovió demanda de nulidad, señalando como acto impugnado lo siguiente:

**“A.- EL OFICIO** DP ART 186 LTAIPRCCDMX **DE FECHA** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, SUSCRITO POR LA DIRECTORA  
GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA  
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.”

(Mediante el oficio impugnado se dio respuesta al escrito de petición que presentó la parte actora, quien se desempeña como Oficial Secretario del Ministerio Público, ante la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, el día treinta de octubre de dos mil veinte, a través del cual, solicitó que se le informara, de manera fundada y motivada sobre los siguientes aspectos:

- Los cálculos aritméticos y ordenamientos legales que se aplicaron para obtener el monto de su aguinaldo, correspondiente a los ejercicios que comprenden el período del **año** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Quiénes fueron las autoridades que participaron en la determinación del monto que le fue pagado por concepto de aguinaldo; y
- En caso de existir diferencias a su favor, le sean pagadas las mismas.)

**2.** Mediante proveído de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada, para que produjera su contestación a la demanda; carga procesal que fue desahogada en tiempo y forma.

**3.** Substanciado el procedimiento respectivo en todas sus fases, se dictó sentencia definitiva el día trece de octubre de dos mil veintiuno, la cual fue notificada a las partes, los días diecisiete y dieciocho de noviembre del mismo año, tal como se advierte de las constancias que obran



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.89302/2021  
JUICIO NÚMERO: TJ/V-39815/2021

- 3 -

agregadas al expediente principal.

4. Inconforme con las determinaciones contenidas en la sentencia anteriormente referida, el día dos de diciembre de dos mil veintiuno, la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, interpuso recurso de apelación de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

5. Por auto de fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de este Tribunal admitió el recurso de apelación, designando como Ponente para formular la resolución correspondiente a la Magistrada Doctora **ESTELA FUENTES JIMÉNEZ** y, con el oficio que contiene el recurso de apelación se ordenó correr traslado a la contraparte de la recurrente en términos de ley.

#### CONSIDERANDO

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. El recurso de apelación es procedente, en virtud de que se promovió en contra de la sentencia definitiva emitida por una Sala Ordinaria de este Tribunal, conforme a las disposiciones señaladas en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

III.- La parte inconforme, al interponer el recurso de apelación planteó argumentos en contra de la sentencia de primera instancia, los cuales no se transcriben por economía procesal, sin que con ello se transgredan los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir en toda sentencia; lo anterior, en términos de la jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ubicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a



24  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.89302/2021  
JUICIO NÚMERO: TJ/V-39815/2021

- 4 -

los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

IV.- La resolución ahora apelada se apoyó en los motivos y fundamentos que a continuación se transcriben en su parte conducente:

**"CONSIDERANDO"**

"I.- Esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente **JUICIO DE NULIDAD**, en términos de los artículos 122, Apartado A, Base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3, fracción VII, 5 fracción III, 27, 30, 31, fracción I, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del primero de septiembre de dos mil diecisiete, y aplicable a partir del día dos del mismo mes y año.

II.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Juzgadora procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento que haga valer la autoridad demandada o las que procedan de oficio.

La Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, autoridad demandada en el presente juicio, en su **PRIMERA** y **SEGUNDA** causales de improcedencia que se hacen valer, mismas que se analizan en forma conjunta por la estrecha relación que guardan entre sí, manifestó que se debe sobreseer el presente juicio de conformidad con los

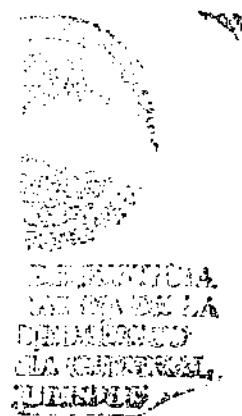
artículos 56, 92 fracción VI y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México así como con el artículo 112 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado y 117 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, toda vez que el demandante **reclama dichos pagos después** del tiempo que tenía para exigirlas, esto es, después del año que pueden ser reclamadas, por lo que, el momento que hizo valer su inconformidad ésta ya se encontraba prescrita.

A juicio de esta Juzgadora, las causales de improcedencia que nos ocupan son **INFUNDADAS**, toda vez que, el derecho para reclamar la correcta fijación de la prestación a que tiene derecho es imprescriptible, por tratarse de actos de trácto sucesivo que se producen de momento a momento; en consecuencia, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos; prescribiendo únicamente, en su caso, las acciones para demandar el pago de las pensiones mensuales vencidas, así como de sus aumentos, en más de un año anterior a la fecha de presentación de la demanda, situación que no acontece en la especie, pues la demandante solicita las actualizaciones respectivas del pago de aguinaldo, no así, el pago de mensualidad alguna por dicho concepto. ----- Robustece lo anterior el criterio emitido en la Décima Época, por los Tribunales Colegiados de Circuito en la Tesis Aislada Número 1.60.T.61 L (10a.), localizable con el Registro Número 2004739, en la Pag. 1839 del Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuya voz y texto rezan:

**"PENSIÓN POR VIUDEZ. EL DERECHO PARA RECLAMARLA ES IMPRESCRIBIBLE, NO ASÍ EL PAGO DE LAS PENSIONES MENSUALES VENCIDAS Y SUS INCREMENTOS.** Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 104/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 204, de rubro: "SEGURO SOCIAL. EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES ASEGURADOS AL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA Y ES INEXTINGUIBLE.", el derecho para reclamar la



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.89302/2021  
JUICIO NÚMERO: TJ/V-39815/2021

75  
- 5 -

pensión por viudez o cualquier otra de seguridad social, o su correcta fijación es imprescriptible, por tratarse de actos de trato sucesivo que se producen de momento a momento; en consecuencia, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. Sin embargo, es conveniente establecer que solamente prescriben, en su caso, las acciones para demandar el pago de las pensiones mensuales vencidas, así como de sus aumentos, en más de un año anterior a la fecha de presentación de la demanda, en términos de los artículos 279, fracción I, inciso a), de la Ley del Seguro Social derogada y 300, fracción I, de la vigente, respectivamente, que señalan que en el término de un año prescribe el derecho del asegurado o sus beneficiarios para reclamar el pago de cualquier mensualidad de una pensión."

La demandada señala en su **TERCERA** causal de improcedencia y sobreseimiento, que se actualiza lo previsto en los artículos 92 fracción XIII y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que únicamente le corresponde supervisar que se desarrolle y se lleve a cabo el pago de las remuneraciones al personal de la Institución, sin embargo, no tiene la facultad para realizar el cálculo o actualización del concepto aguinaldo, por lo que se debe sobreseer el juicio respecto de dicha autoridad.

La causal de improcedencia y sobreseimiento a estudio resulta **INFUNDADA**, toda vez que la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, resulta ser competente para determinar el correcto pago de AGUINALDO, así como de las diferencias generadas, en caso de que existan, de acuerdo a lo establecido en el artículo 84 fracción V, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, que a la letra señala lo siguiente:

**"Artículo 84.-** Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien

ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

(...)

V.- Coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal;

(...)"

Como se advierte del precepto legal anteriormente transscrito, a la hoy demandada, le corresponde coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno de la Ciudad de México, para operar eficazmente, entre otros, el pago de remuneraciones, como en el presente caso es la prima vacacional percibida por los trabajadores de dicha dependencia; por lo tanto le corresponde a dicha autoridad intervenir en el pago correcto de la prestación requerida por la parte actora, así como de las diferencias en caso de que las hubiera.

En virtud de no advertir más causales de improcedencia en el presente juicio, se procede al estudio del fondo del asunto.

III.- La litis en el presente asunto se constriñe a determinar respecto de la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero de este fallo.

IV.- Esta Juzgadora procede al estudio de los argumentos formulados por las partes, analizando los medios de prueba, en términos del artículo 98, fracción 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por razón de técnica jurídica y aplicando por analogía el contenido de la Jurisprudencia con número de tesis VI.2º.C. J/304, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL O CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO", se procede al estudio del primer, segundo y tercer concepto de nulidad que hizo valer la parte actora a través de su escrito de demanda, en los que



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



CONSTITUCIÓN  
ESTA DE LA  
CIUDAD DE  
MÉXICO  
1917

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.89302/2021  
JUICIO NÚMERO: TJ/V-39815/2021

76  
- 6 -

manifestó, que dicho acto de autoridad viola en su perjuicio lo establecido en los artículos 1, 8, 14, 16 y 127 Constitucionales, toda vez que la autoridad demandada no emitió una respuesta fundada y motivada, al haber señalado en el acto impugnado, que es otra autoridad la encargada de normar el pago del aguinaldo en base a los lineamientos, que no es competente y que dicha acción ha prescrito.

Por su parte, la autoridad demandada se limitó a señalar la legalidad con la que se encuentra emitido el acto impugnado, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de dichas autoridades, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2º./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

Ahora bien, esta Juzgadora una vez analizados los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en la fracción I del artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; entrando al estudio del fondo del asunto, considera que en el presente caso a estudio **le asiste la razón a la parte actora**, por los razonamientos de derecho que a continuación se exponen:

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

**"Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Del artículo antes transscrito, se desprende que todo acto emitido por autoridad competente, debe estar debidamente fundado y motivado.

De igual forma el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece que el **aguinaldo** deberá calcularse con el **salario sin deducciones** y no conforme a los "Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago del concepto de aguinaldo":

**"Artículo 42 Bis.-** Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días del salario, cuando menos, sin deducción alguna. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año."

Resulta aplicable al caso que nos ocupa, la jurisprudencia I.13o.T. J/3, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 1301, que señala:

**"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUANTIFICAR EL AGUINALDO Y LA PRIMA VACACIONAL.** De una correcta interpretación de los artículos 32, 40 y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se tiene que para cuantificar el aguinaldo y la prima vacacional la Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje deberá tomar como base el salario total que reciba el trabajador por la prestación de sus servicios. Ello es así, pues respecto a la prima vacacional, el artículo 40 de esta ley señala que los trabajadores recibirán el treinta por ciento sobre el sueldo o salario, y tratándose de aguinaldo, el diverso 42 bis de la misma ley precisa que se pagará el equivalente a 40 días de salario. Ahora bien, la propia ley de la materia, en su artículo 32, establece que el salario es el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados. En esas condiciones, al no especificar la ley



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.89302/2021  
JUICIO NÚMERO: TJ/V-39815/2021

77  
- 7 -

burocrática el tipo de salario que debe servir de base para cuantificar esas prestaciones, lo correcto es atender estrictamente al cuerpo de leyes invocado y establecer como base para la cuantificación del aguinaldo y la prima vacacional, el salario íntegro que recibe ordinariamente y a cambio de los servicios el trabajador y no el salario base."

Como se señala en la tesis antes citada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a que el salario tabular, se integra con el salario nominal, el sobresuelo y las compensaciones adicionales por servicios especiales, lo que incluso se ve reflejado en el artículo 127, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y, por ende, **el aguinaldo** debe ser acorde a su sueldo íntegro:

**"Artículo 127.-** Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales..."

Asimismo, el artículo 84, en sus fracciones IV, V y VI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, expresamente indica:

**"Artículo 84.-** Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

...

**IV.-** Definir, establecer y evaluar las políticas y los procedimientos para el reclutamiento, selección y designación del personal administrativo que requieran las diversas áreas de la Procuraduría, así como para llevar a cabo el análisis de puestos y aplicación de tabuladores de sueldos;

**V.** Coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal;

**VI.-** Instrumentar el sistema de premios, estímulos y recompensas que establezcan las disposiciones aplicables."

En tales condiciones, es notorio que corresponde al Director General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México instrumentar el sistema de premios, estímulos y recompensas que establezcan las disposiciones aplicables, como lo es el pago del aguinaldo.

Por lo tanto, el **Director General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** instrumenta el sistema de premios, estímulos y recompensas, a través del personal que depende de él.

En conclusión, es la autoridad que en ejercicio de sus atribuciones tienen competencia para dictar los procedimientos y ejecutarlos, en relación con el pago del aguinaldo, y en el caso concreto respecto al pago realizado de dicha prestación al hoy actor.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.89302/2021  
JUICIO NÚMERO: TJ/V-39815/2021

78  
- 8 -

Por lo que respecta a lo manifestado por la autoridad demandada en el acto impugnado en relación a que dicha petición para reclamar las diferencias a su favor, ha prescrito, con fundamento en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, este resulta infundado.

Esto es así, toda vez que si bien se puede inferir válidamente que solo podría haberse actualizado la prescripción de la acción sí en los recibos de pago, se hubiera detallado en forma pormenorizada el cálculo de los pagos del aguinaldo de los años dos mil a dos mil diecinueve, así como el fundamento de tal actuación, ya que de estimarse lo contrario, se le estaría infringiendo el acceso a la justicia, por lo cual, el acto impugnado es violatorio de derechos, al restringirle al actor su acceso a la justicia al no tenerse constancia fehaciente de que conoció expresamente el cálculo aritmético y los ordenamientos legales aplicados para obtener el monto de los aguinaldos y primas vacacionales respecto de los años dos mil a dos mil diecinueve.

Razón por la cual, no se actualiza la prescripción de un año prevista en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, porque el computo de la misma debe iniciar cuando el quejoso tenga conocimiento efectivo del cálculo de los pagos de aguinaldo de los años dos mil a dos mil diecinueve, así como el fundamento de esa actuación.

Apoya todo lo anterior, por identidad procesal la Jurisprudencia 2a./J. 52/2004, de la Segunda Sala de la SCJN, Novena Época, registro 181549, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, mayo de 2004 página 557:

**"IMUESTO SOBRE LA RENTA. SU RETENCIÓN POR EL PATRÓN AL EFECTUAR EL PAGO DE ALGÚN CONCEPTO QUE LA LEY RELATIVA PREVÉ COMO INGRESO POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, CONSTITUYE ACTO DE APLICACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO, Y ES SUSCEPTIBLE DE GENERAR LA IMPROCEDENCIA POR**

**CONSENTIMIENTO TÁCITO, SIEMPRE Y CUANDO EN EL DOCUMENTO RESPECTIVO SE EXPRESEN LOS CONCEPTOS SOBRE LOS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN Y SU FUNDAMENTO LEGAL.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el primer acto de aplicación de una norma tributaria puede tener su origen tanto en la actuación de una autoridad que, en pleno ejercicio de sus facultades legales, concretice la hipótesis normativa en perjuicio de un gobernado, como en la actualización que de tal norma realice el propio contribuyente al cumplir con la obligación tributaria principal, o bien aquel particular que en auxilio de la administración pública la aplique, como es el caso de aquellos gobernados a quienes se les encomienda la retención de una contribución a cargo de un tercero. De conformidad con los artículos 110, 113 y 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, los patrones tienen el carácter de auxiliares en la administración pública federal en la recaudación del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores, en tanto tienen la obligación de retener el causado por alguno o algunos de los conceptos que el citado ordenamiento legal prevé como ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, al momento de efectuar el pago correspondiente, así como de hacer enteros mensuales y realizar el cálculo del impuesto anual a cargo de sus empleados, y que por tal motivo son considerados como responsables solidarios de éstos hasta por el monto del citado tributo, es evidente que el acto en virtud del cual el patrón retiene por vez primera el impuesto causado por el o los conceptos que prevé la norma que el trabajador tilda de inconstitucional, constituye el primer acto de aplicación en su perjuicio y, por ende, es susceptible de generar la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento tácito, en caso de que no la impugne dentro de los quince días siguientes a aquel en que tuvo pleno



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.89302/2021  
JUICIO NÚMERO: TJ/V-39815/2021

29  
- 9 -

conocimiento de dicho acto, siempre y cuando en el documento respectivo se expresen los conceptos respecto de los cuales se efectuó la retención y el sustento legal de tal actuación, cuestión esta última que debe acreditarse fehacientemente.

Contradicción de tesis 179/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 52/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de abril de dos mil cuatro."

De lo anteriormente transscrito, se advierte que la respuesta dada a la solicitud del demandante, vulnera fundamentalmente la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 constitucional a favor del particular, en razón de que la coloca en una situación de incertidumbre jurídica y, por lo tanto, en estado de indefensión.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por las fracciones I y III del artículo 100, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD** del acto impugnado quedando obligada la autoridad demandada a emitir un nuevo acto en el que informe cuáles fueron los cálculos aritméticos que se tomaron en cuenta para el correcto pago de aguinaldo correspondiente a los años dos mil a dos mil diecinueve, y en caso de haber diferencias en dichos cálculos, deberá de pagar de forma retroactiva las diferencias a la parte actora, esto únicamente respecto de los años citados.

A fin que esté en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV, de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede a la autoridad responsable un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente, sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencia:

**"GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS, RESTITUCIÓN DEL.-** Cuando la sentencia resuelva que es conducente restituir al demandante en el goce de los derechos que indebidamente le hayan sido afectados, la autoridad demandada está obligada a proceder en los términos de dicha sentencia, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley que regula este Tribunal.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 96, 98, fracción II, 100, fracción II y 102, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables de la ley vigente para este Tribunal, es de resolverse y se:

**(NOTA, SU TRASCRIPCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL)**

V.- Expuestos ya los fundamentos y motivos en los que se apoyó la resolución apelada, se procede al análisis de **los dos agravios** que expresó la parte apelante, los cuales se analizan de forma conjunta, dada la estrecha vinculación de los argumentos que en los mismos se vierten, sin que lo anterior genere lesión a los derechos de la parte apelante, en virtud de que se analizarán todos los puntos materia de controversia en forma congruente y exhaustiva;



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.89302/2021  
JUICIO NÚMERO: TJ/V-39815/2021

- 10 -

determinación que encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época  
Registro: 167961  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIX, Febrero de 2009  
Materia(s): Común  
Tesis: VI.2o.C. J/304  
Página: 1677

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRARIOS. PROcede SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**

El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Amparo en revisión 180/2006. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 181/2006. Calcecril, S.A. de C.V. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 340/2007. María Julieta Carolina Benítez Vera. 5 de octubre de 2007. Unanimidad de votos.

PONENTE: Gustavo Calvillo Rangel. SECRETARIO: Carlos Alberto González García.

Amparo en revisión 188/2008. Yolanda Orea Chávez. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. PONENTE: Humberto Schettino Reyna, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. SECRETARIO: Carlos Alberto González García.

Amparo en revisión 365/2008. María Victoria Catalina Macuil Cuamani o María Victoria Catalina Macuil o Victoria Catalina Macuil Cuamani. 24 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. PONENTE: Gustavo Calvillo Rangel. SECRETARIO: Carlos Alberto González García."

Señalado lo anterior, en el **primer agravio** que hizo valer la parte recurrente, expreso, que el fallo recurrido es ilegal, en virtud de que trasgredió en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues la acción intentada por la parte actora está prescrita, en virtud que no realizó ninguna gestión de cobro ante la autoridad demandada, por concepto de diferencias en el pago de aguinaldo.

Agrega, que adversamente a lo valorado por la Sala primigenia, sí operó la prescripción de la acción de la accionante para exigir el pago de diferencias por concepto de aguinaldo respecto del periodo que va del año Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por no haber sido exigidas en el momento procesal oportuno.

Refiere además, que al no haberse reclamado las



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.89302/2021  
JUICIO NÚMERO: TJ/V-39815/2021

31  
- 11 -

diferencias por concepto de aguinaldo en forma oportuna, debe considerarse que la parte actora consintió tácitamente el pago que le fue realizado, en los términos que establecen los artículos 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación al diverso artículo 117 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, de los cuales se desprende que la acción intentada por el demandante está prescrita.

Posteriormente, en el **segundo agravio** que expresó la parte inconforme, sostuvo que: "la sentencia apelada contraviene lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los miembros de las instituciones policiales como lo es el actor (sic), se encuentran contemplados en un régimen especial, esto es, que dicho personal se rige bajo sus propias leyes".

Refiere, que si la legislación particularizada contempla que la cuantificación del aguinaldo otorgada debe ser conforme al **salario base**, no debe pasar por inadvertido que tal y como se expuso en la contestación a la demanda, los pagos otorgados a la parte accionante por concepto de aguinaldo correspondiente a los años que

conforman el periodo respecto del cual, la parte actora exige el pago de diferencias, fueron calculados conforme a las disposiciones aplicables al puesto que desempeña como Oficial Secretario del Ministerio Público, esto es, conforme al salario base, en donde se compactaron los conceptos que integraban el sueldo básico de cotización, es decir, su sueldo base ya contempla las compensaciones que se pagan en forma ordinaria.

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional considera que los argumentos del agravio en análisis son **infundados**; lo anterior en atención a las consideraciones jurídicas que continuación se exponen:

Inicialmente, es necesario precisar que, la Juzgadora de origen fijó la Litis a dilucidar en relación a determinar sobre la legalidad o ilegalidad del acto señalado como impugnado, asimismo, se valoraron las pruebas exhibidas por las partes, se analizaron los conceptos de nulidad planteados por la parte actora y los argumentos que la parte demandada expresó en su defensa, respectivamente.

Posteriormente, la Sala de primera instancia resolvió que el oficio impugnado, a través del cual, la autoridad enjuiciada dio respuesta a la petición presentada por la parte actora en el sentido de que no existe cantidad



alguna o diferencia que se le deba por el pago del aguinaldo respecto del periodo que va del año <sup>actual</sup> <sub>anterior</sub> Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

carece de debida fundamentación y motivación; asimismo, estableció que no se configura la prescripción la acción del demandante para reclamar el pago de diferencias por concepto de aguinaldo de los años que reclama, dado que la parte actora estuvo en aptitud de presentar su demanda de nulidad sólo con posterioridad a la emisión del oficio impugnado en el juicio, pues hasta dicho momento es que tuvo conocimiento de los ordenamientos bajo los cuales se cubrió el concepto de aguinaldo, y por ello, es a partir de ese momento que se debe contabilizar el plazo con que cuenta el actor para ejercitarse la acción en defensa de sus derechos e intereses.

Por dicha razón, la juzgadora de origen declaró la nulidad del oficio impugnado, y condenó a la autoridad demandada a que lo deje sin efectos, y que en su lugar, emita una nueva contestación debidamente fundada y motivada a la petición presentada por la parte actora conforme al sueldo tabular que ésta última percibió respecto del periodo que va del año Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y para el caso de que, derivado del nuevo cálculo se incremente el monto que por tal concepto se pagó a favor de la accionante, la autoridad responsable deberá

efectuar las gestiones necesarias a efecto de que se le pague la diferencia resultante a dicha prestación.

Por ende, como se adelantó, resultan **infundados** los planteamientos de agravio que hizo valer la autoridad recurrente, en donde, sostuvo que: "la sentencia apelada contraviene lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", pues el actor no tiene el carácter de elemento policial, y por ende, no se encuentra contemplado en un régimen especial, esto es, que no se trata de personal deba regirse bajo sus propias leyes.

Del mismo modo, resultan **infundados** los planteamientos de agravio, relativos a que los pagos otorgados a la parte accionante por concepto de aguinaldo correspondiente al periodo previamente señalado, fueron calculados conforme al salario base o también denominado tabular, en donde se compactaron los conceptos que integraban el sueldo básico de cotización y que debe considerarse que la parte actora consintió tácitamente el pago que le fue realizado, en los términos que establecen los artículos 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación al diverso artículo 117 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.89302/2021  
JUICIO NÚMERO: TJ/V-39815/2021

- 13 -

33

México, de los cuales afirma, que se desprende la prescripción de la acción intentada por la demandante.

Lo anterior es así, pues la autoridad inconforme asevera que el fallo recurrido transgrede en su perjuicio lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de que, la parte actora, al tener el cargo de Oficial Secretario adscrito a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, debe regirse por sus propias leyes.

En las relatadas condiciones, y como se adelantó, este Pleno Jurisdiccional considera que resulta **infundado** dicho planteamiento de agravio, en tanto que, la propia autoridad recurrente, en los argumentos de agravio que formuló, reconoció expresamente, que el aguinaldo que le fue pagado a la parte actora respecto del periodo que va del año Dato Personal Art. 1986 TAIPRCGDMX 86 LTAPRCGDMX  
Dato Personal Art. 1986 TAIPRCGDMX 86 LTAPRCGDMX 9, fueron calculados conforme a los "Lineamientos por medio de los cuales tienen como objetivo normar el pago por concepto de aguinaldo del personal Técnico Operativo de Base y Confianza, de Haberes y Policias complementarias, Mandos Medios y Superiores, así como Enlaces y Líderes Coordinadores, Eventual y el considerando para el Programa de Estabilidad Laboral, Mediante Nombramiento por tiempo

Fijo y Prestación de Servicios u Obra determinados en la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada, Paraestatal y Delegaciones de la Ciudad de México".

Sin embargo, los mencionados Lineamientos, al prever que el pago de aguinaldo se realizará tomando como origen del cálculo las prestaciones consignadas sólo como "**sueldo base**" en los tabuladores respectivos, contravienen lo previsto en los artículos 32, 33, 35 y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en virtud de que dichos preceptos legales hacen referencia al "**salario tabular**" que se integra sumando el "sueldo base" y "las compensaciones que se pagan en forma ordinaria a los servidores públicos", vedamos:

**LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL**

**Artículo 32.-** El sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas.

(...)

**Artículo 33.-** El sueldo o salario será uniforme para cada uno de los puestos consignados en el catálogo general de puestos del Gobierno Federal y se fijará en los tabuladores regionales, quedando comprendidos en los Presupuestos de Egresos respectivos.

**Artículo 35.-** Se establecerán tabuladores regionales que serán elaborados tomando en consideración el distinto



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE MÉXICO  
LA GENERAL  
UNICA

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.89302/2021  
JUICIO NÚMERO: TJ/V-39815/2021

- 14 -

costo medio de la vida en diversas zonas económicas de la República.

(...)

**Artículo 42 Bis.** - Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días del salario, cuando menos, sin deducción alguna. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año."

De los preceptos legales previamente transcritos, en la parte que interesa la presente controversia, se desprende que el sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas; adicionalmente, se indica que el sueldo o salario será uniforme para cada uno de los puestos consignados en el catálogo general de puestos del Gobierno Federal y se fijará en los tabuladores regionales, quedando comprendidos en los Presupuestos de Egresos respectivos.

Asimismo, en los preceptos legales en estudio se indica que se establecerán tabuladores regionales que serán elaborados tomando en consideración el distinto costo

medio de la vida en diversas zonas económicas de la República y que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días del salario, cuando menos, sin deducción alguna y que el Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año.

En las relatadas condiciones, resulta que, adversamente a lo aseverado por la autoridad inconforme, el aguinaldo que fue pagado a la parte actora necesariamente debió haberse calculado en función del "salario tabular", y no sólo en términos del "sueldo base", a que hace referencia en sus argumentos de agravio; sustenta lo anterior, la Jurisprudencia número 2a./J.40/2004 de la Novena Época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, en abril de dos mil cuatro, página 425, cuyo rubro y texto dispone:

**"AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR.**  
De los artículos 32, 33, 35, 36 (actualmente derogado) y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que el salario base para calcular el



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la Ciudad de México  
GENERAL  
PRESIDENCIA

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.89302/2021  
JUICIO NÚMERO: TJ/V-39815/2021

25  
- 15 -

aguinaldo anual que debe pagarse en dos exhibiciones a los burócratas en un monto de cuarenta días de **salario es el tabular**, donde se compararon el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales" que eran otorgadas discrecionalmente por el Estado, pues a partir de la reforma de 1984 a dicha ley se redujeron las prestaciones que integran el salario o sueldo de los burócratas, que antes comprendía cualquier prestación entregada con motivo del servicio prestado. En consecuencia, si el referido artículo 42 bis no señala un salario distinto para el cálculo del aguinaldo, debe estarse al que la propia ley de la materia define en el artículo 32, que es el tabular, conforme al Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal, considerado en el Presupuesto de Egresos."

De ese modo, contrario a lo que sostiene la parte recurrente, resulta que el sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados; lo cual no fue considerado por la autoridad demandada en el oficio impugnado, tal como acertadamente lo justificó la Sala de primera instancia, existiendo por ende, una indebida fundamentación y motivación del mismo en perjuicio de los intereses de la parte actora.

De ahí que, la determinación expresada en el fallo recurrido goza de acierto jurídico, pues como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto impugnado se obligó a la parte demandada a que emita una nueva contestación debidamente fundada y

motivada al escrito de petición presentado por la parte actora, considerando para ello el **“salario tabular”** que percibió respecto del periodo que va del año

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

incremente el monto que por tal concepto se pagó a favor de la accionante, la autoridad responsable deberá pagarle las diferencias resultantes a dicha prestación.

Sustenta lo anterior, en aplicación por identidad de razón, la jurisprudencia número S.S.33 de la Cuarta Época, sustentada por este Tribunal y, cuyos rubro y texto, expresamente disponen lo siguiente.

“AGUINALDO. SU DETERMINACIÓN DEBE HACERSE CONSIDERANDO EL SALARIO CONSIGNADO EN EL TABULADOR DE SUELDOS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. De acuerdo con la tesis de jurisprudencia I.1o.A. J/10 (10a.), sustentada por el Poder Judicial de la Federación, a través de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 26, enero de 2016, tomo IV, página 2927, de rubro: “AGUINALDO. LOS PUNTOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LOS LINEAMIENTOS EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL PAGO DE ESA PRESTACIÓN AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO DE BASE Y DE CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA EL EJERCICIO 2013, VIOLAN EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA”, se estima que los aludidos lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo al personal técnico operativo base y de confianza, de haberes y policías complementarias de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y Delegaciones del Distrito Federal, al prever que el pago de aguinaldo se hará tomando como origen del cálculo las prestaciones consignadas sólo como “salario base” en los tabuladores



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.89302/2021  
JUICIO NÚMERO: TJ/V-39815/2021

36  
- 16 -

respectivos, resultan contrarios a lo previsto en los numerales 127, fracción I, de la Constitución Federal y 32, 33, 35 y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, porque los citados preceptos no se refieren al "salario base", sino al "salario", esto es, al "salario tabular" que se integra sumando el "sueldo base" más las compensaciones que se pagan en forma ordinaria a los servidores públicos, tal y como se sustentó en la tesis jurisprudencial número 2º./J.40/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En atención a ello, se colige que la resolución en la que la autoridad determine la improcedencia de la solicitud del actor con base en los lineamientos señalados carece del requisito de la debida fundamentación y motivación establecido en el artículo 16 de la Constitución General de la República, ya que los referidos lineamientos prevén una forma distinta y menos benéfica para calcular el aguinaldo en detrimento de los intereses de los servidores públicos a que hace mención dicho instrumento; consecuentemente, para determinar el aguinaldo, debe considerarse el salario integral, esto es, el "sueldo base" más las compensaciones que se pagan en forma ordinaria a los servidores públicos."

Del mismo modo apoya el criterio expresado, la Jurisprudencia número J.10.A. J/10 (10a.) de la Décima Época, del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Libro 26, en enero de 2016, página 2927 y que a la letra dispone:

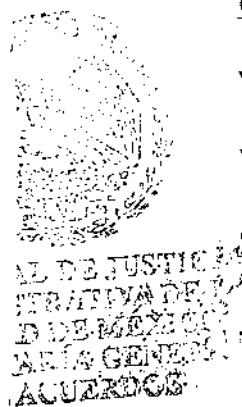
**"AGUINALDO. LOS PUNTOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LOS LINEAMIENTOS EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL PAGO DE ESA PRESTACIÓN AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO DE BASE Y DE CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA EL EJERCICIO 2013, VIOLAN EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. Los Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago**

por concepto de aguinaldo al personal técnico operativo de base y de confianza, de haberes y policías complementarias de la administración pública centralizada, desconcentrada y Delegaciones del Distrito Federal, correspondiente al ejercicio 2013, tienen por objeto reglamentar el derecho de ciertos trabajadores del Distrito Federal a recibir el aguinaldo en ese año; esto es, como lo indica ese instrumento, hacer efectiva la prerrogativa establecida en el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (que es aplicable a los trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, en términos del diverso numeral 1o. de esa legislación). Al interpretar el primero de esos preceptos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis aislada P. LIII/2005, que para cuantificar el pago del aguinaldo de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión debe tomarse en cuenta tanto el sueldo tabular como las compensaciones que, en su caso, se pagan mensualmente en forma ordinaria a esos servidores públicos. Por tanto, los puntos primero y segundo de dichos lineamientos, que establecen que el aguinaldo se determina considerando las percepciones consignadas como salario base de los trabajadores (en que no se incluyen tales compensaciones), violan el principio de subordinación jerárquica, que es uno de los límites a la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo local. Es así, porque los citados lineamientos modifican, alteran, contradicen y exceden el contenido del artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que constituye la norma objeto de reglamentación, ya que prevén una forma distinta y menos benéfica para calcular el aguinaldo, en detrimento de los intereses de los servidores públicos a que hace mención dicho instrumento."

Finalmente, también resulta **infundado** el argumento de agravio en donde, la autoridad recurrente se duele de lo que califica como una incorrecta determinación respecto del argumento defensivo, en la cual sostuvo que la parte actora consintió tácitamente el pago de la prestación de aguinaldo respecto del periodo que va del año



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.89302/2021  
JUICIO NÚMERO: TJ/V-39815/2021

31  
- 17 -

con motivo de que no formuló su impugnación dentro de los quince días hábiles siguientes, al en que tuvo verificativo el pago de las prestaciones correspondientes, y que por dicha razón, también se configura la prescripción de su acción para inconformarse respecto del pago de diferencias que pudieran existir en su favor.

En efecto, ningún beneficio genera para la autoridad inconforme expresar que la parte actora presentó en forma inoportuna su escrito de demanda para inconformarse con los pagos que por concepto de aguinaldo recibió en los ejercicios mencionados; pues para la autoridad enjuiciada pasa desapercibido que fue en el momento en el que la parte demandante adquirió conocimiento del contenido del oficio con número de folio

DP ART 186 LTAIPRCCDMX<sup>DP AR</sup>  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX<sup>DP AR</sup> de fecha quince de julio de dos mil veintiuno, cuando estuvo en aptitud de promover las acciones legales en defensa de sus derechos e intereses.

Lo anterior es así, en virtud de que a la autoridad demandada, y ahora apelante le correspondía la carga de la prueba de sus argumentos para demostrar la supuesta extemporaneidad en la presentación de la demanda, así como la prescripción de la acción y el consentimiento tácito a que hace referencia, por lo que, también le correspondía exhibir el documento fehaciente que sirva de

base para establecer con toda exactitud el día en que supuestamente se hizo sabedora la parte actora de los fundamentos y los motivos en los que se sustentó el pago del aguinaldo que recibió respecto del periodo que va del año Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, ya que tal fecha no debe inferirse a base de conjeturas, sino que tiene que demostrarse plenamente; sin que de las constancias que obran agregadas a los autos del expediente principal, se advierta que haya aportado algún medio de prueba idóneo y suficiente con el cual justifique que la parte actora haya consentido tácitamente el acto impugnado.

Resultando aplicable a lo anterior, por identidad de razón, la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, en sesión plenaria del día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, y publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, con fecha dos de diciembre del mismo año, que a la literalidad dispone lo siguiente:

**"DEMANDA. EXTEMPORANEIDAD DE LA.-** Es a cargo de las autoridades demandadas demostrar que se presentó en forma extemporánea la demanda de nulidad, así como también exhibir el documento fehaciente que sirva de base para establecer con toda exactitud el día en que se hizo sabedor el actor de la resolución que impugna, ya que esa fecha no debe inferirse a base de conjeturas, sino que tiene que demostrarse plenamente.

RRV-441/85-2111/85.- Parte actora: Jilsa, S.A. 26 de septiembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos. Ponente:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.89302/2021  
JUICIO NÚMERO: TJ/V-39815/2021

- 18 -

Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretario: Lic. Francisco Campos Salgado.

RRV-284/86-5665/85.- Parte actora: Emilia Herrera Guzmán.- 26 de septiembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. María Carrillo Sánchez.

RRV-575/85-5948/84.- Parte actora: Ramiro Carrasco Reyes.- 21 de octubre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretaria: Lic. Martha Arteaga Manrique.

RRV-343/85-1797/85.- Parte actora: Inmobiliaria Dafa, S.A.- 4 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Gésdr Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. José Morales Campos.

RRV-341/85-2034/85.- Parte actora: Jesús Moctezuma Anaya.- 4 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretario: Lic. Martha Arteaga Manrique.

Por ende, como consecuencia de la omisión en la cual incurrió la parte demandada y ahora apelante con respecto a exhibir las constancias de notificación, para demostrar que su contraparte consintió tácitamente el pago que por concepto de aguinaldo recibió en el periodo que reclama, entonces, resulta que no cumplimentó la carga de la prueba de sus afirmaciones, y como consecuencia de ello, corre la misma suerte de infundado el argumento de agravio en donde alega la prescripción de la acción de la parte actora para inconformarse al respecto, pues se insiste, en que, la parte

actora estuvo en aptitud de realizar la defensa jurídica de sus derechos e intereses solo con posterioridad a la notificación del oficio impugnado en el juicio de nulidad al rubro indicado, y no así en forma previa como lo afirma la autoridad recurrente, por lo que resultaría ocioso profundizar en el análisis de la figura de la prescripción en los términos que propone la apelante, pues, se insiste, en que fue omisa en cumplimentar su carga probatoria relativa a exhibir las constancias de notificación que resultarían necesarias para realizar ese cómputo con respecto del periodo que va del año

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Lo anterior, **sin que deba perderse de vista que el oficio impugnado se emitió en fecha quince de julio del año dos mil veintiuno, y la demanda de nulidad fue presentada por la parte actora el día diecisiete de agosto del mismo año,** esto es, entre la emisión del acto impugnado y la presentación de la demanda de nulidad únicamente transcurrieron once días hábiles.

Consecuentemente, y aconteciendo en la especie que las recurrentes se limitaron a impugnar la legalidad de la resolución apelada, sólo con sus dichos, y sin aportar algún elemento o argumento objetivo que pudiera robustecer sus agravios planteados, resultan inoperantes e infundadas las simples expresiones analizadas para desvirtuar la legalidad de la resolución revisada, pues sostener lo



30  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.89302/2021  
JUICIO NÚMERO: TJ/V-39815/2021

- 19 -

contrario significaría que las inconformes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento ni fundamento.

Se apoya el anterior razonamiento en la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya publicación apareció en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de dos mil dos.

Época: Novena Época  
Registro: 185425  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XVI, Diciembre de 2002  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a./J. 81/2002  
Página: 61

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejoso s o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto

Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Reclamación 32/2002-PL. Promotora Alfabai, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña.

Reclamación 496/2002. Química Colfer, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Reclamación 157/2002-PL. Fausto Rico Palmero y otros. 10 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo directo en revisión 1190/2002. Rigoberto Soto Chávez y otra. 11 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo en revisión 184/2002. Adela Hernández Muñoz. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En mérito de lo anterior, este Pleno Jurisdiccional determina que los argumentos de agravio planteados por la parte recurrente resultaron **infundados**; y en consecuencia, resulta procedente **confirmar** por sus propios motivos y fundamentos la sentencia definitiva de fecha trece de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.89302/2021  
JUICIO NÚMERO: TJ/V-39815/2021

- 20 -

octubre de dos mil veintiuno, dictada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/V-39815/2021**

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Conforme a lo expuesto en el Considerando **V** de esta resolución, los argumentos de agravio planteados por la parte recurrente resultaron **infundados**.

**SEGUNDO.- SE CONFIRMA** por sus propios motivos y fundamentos la sentencia definitiva de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, dictada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/V-39815/2021**.

**TERCERO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; y

asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

#### CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala de origen y archívese el expediente que corresponde al recurso de apelación como asunto concluido. **CÚMPLASE.**

ASÍ POR MAYORÍA DE SEIS VOTOS Y TRES EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELEGADO.